

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-01/2017

**JUICIO DE PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO NAYARITA.**

EXPEDIENTES: TEE-JDCN-01/2017

ACTOR: Griselda Cristina Carrillo Villela

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla,
Nayarit y otro.

TERCERO INTERESADO. No existe

MAGISTRADO INSTRUCTOR: Edmundo
Ramírez Rodríguez

SECRETARIO: Isael López Félix

**Tepic, Nayarit; a veintinueve de septiembre de dos mil
diecisiete.**

VISTOS para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita **TEEN-JDCN-01/2017**, promovido por **Griselda Cristina Carrillo Villela**, por su propio derecho y en su calidad de integrante de la planilla registrada en términos de la convocatoria para la elección de comités de acción ciudadana y jueces auxiliares de Palmar de Cuautla del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en contra de la omisión de referido ayuntamiento de resolver el recurso de inconformidad interpuesto en contra de los resultados correspondientes en dicha elección, y

RESULTANDO.

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Emisión de la convocatoria. En el año de dos mil catorce, el Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, emitió la

Convocatoria a elección de los Comités de Acción Ciudadana y Jueces Auxiliares.

2. Registro de candidatura. En términos de la base tercera se registro la planilla registrada en términos de la convocatoria para la elección de Comité de Acción Ciudadana y Jueces Auxiliares de Palmar de Cuautla, presidida por Juan Manuel Macareno Sillas, identificada bajo el color rojo, así como otra integrada por habitantes de la población bajo el color verde.

3. Jornada electiva. El treinta de noviembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la elección de comités de acción ciudadana y jueces auxiliares, en la que aduce la parte impugnante haber salido ganadora con un voto la planilla roja en la que Griselda Cristina Carrillo Villela forma parte, sin embargo afirma que los integrantes de la mesa receptora ante los resultados adversos a la planilla afín al grupo político que gobierna el Ayuntamiento se negó a entregar el acta correspondiente a la base novena de la convocatoria en cita.

4. Recuento. Aduce la impugnante que el día uno de diciembre de dos mil catorce, se les cito ante la Secretaria del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, para llevar a cabo un recuento de votos de ambas planillas, en el que resulto ganadora la planilla verde por un voto.

5. Recurso de Inconformidad. Derivado de la elección en comento, el tres de diciembre de dos mil catorce, la aqui promovente quien se ostenta como integrante de la planilla roja Griselda Cristina Carrillo Villela, presentó recurso de inconformidad ante la Secretaria del XL Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

6. Acto impugnado. La omisión por parte del XL Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, de resolver el recurso de inconformidad a través del cual se impugnan los resultados de la elección de

comités de acción ciudadana y jueces auxiliares de palmar de Cuautla, Santiago Ixcuintla, Nayarit.

7. Juicio de protección de derechos fundamentales. El doce de febrero de dos mil quince, la inconforme interpuso Juicio de protección de derechos fundamentales ante la Sala Constitucional Electoral del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en contra de la omisión referida en el punto que antecede.

8. Reencauzamiento a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita. El dieciocho de febrero de dos mil quince la Sala Constitucional Electoral del Poder Judicial del Estado de Nayarit, determinó reencauzar el Juicio de protección de derechos fundamentales por **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita**, por ser este último el procedente.

9. Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Nayarit. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la Sala Constitucional Electoral remitió el expediente del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita interpuesto por** Griselda Cristina Carrillo Villa, al Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, por ser este el competente para conocer del presente asunto, en razón de la reforma constitucional electoral publicada en el periódico oficial del gobierno del estado de Nayarit, el 10 de junio de 2010; órgano jurisdiccional que una vez que admite el juicio de mérito le otorgó el número de expediente **TEE-JDCN-01/2017** y turnó a la ponencia del **Magistrado Edmundo Ramírez Rodríguez**, para los efectos establecidos en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, y en su oportunidad formular el proyecto de resolución que ahora se pronuncia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1º, 2º, 6º, 7º, 21, 22 fracción IV, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo a estudiar el fondo del asunto, este juzgador debe verificar que se cumplan los requisitos del medio de impugnación promovido, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, tal como lo previenen los numerales 1 y 41 párrafo 1, fracción I y II, de la ley adjetiva.

En consecuencia, deberá comprobarse si se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en la propia norma legal, pues de ser así, generaría su desechamiento de plano por acreditarse un obstáculo procesal que impide a este Tribunal dilucidar el litigio sometido a su jurisdicción, o bien el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre, en observancia a la garantía de impartición de justicia pronta y expedita, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo a ello, esta autoridad jurisdiccional considera que en el presente juicio de protección de derechos político electorales del ciudadano nayarita se actualizan dos causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 27, párrafo in fine, 28 fracción I y 29, fracciones II y III, de la ley de Justicia Electoral, que conduce a sobreseerlo, en virtud de haber quedado sin materia y

consumado de forma irreparable el acto que reclama, lo que se concluye atendiendo a las siguientes razones.

Con el fin de sustentar tal afirmación, en principio es necesario fijar el marco jurídico que rige la causal advertida, para lo cual se transcriben los invocados preceptos:

"...

Artículo 27

(...)

Cuando el medio de impugnación que se presente incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II y VIII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano; también operará el desechamiento cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 28.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, **que se hayan consumado de un modo irreparable**, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Artículo 29.- Procede el sobreseimiento cuando:

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado **lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**, antes de que se dicte resolución o sentencia;

...

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobre venga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;

El artículo 27, párrafo último, de la Ley de Justicia Electoral establece que los medios de impugnación cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la propia ley, se desecharán de plano.

Por su parte, el artículo 29, fracción II, de la misma ley prevé que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique

o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que sea dictada la resolución o sentencia atinente.

Como se ve, en esa disposición normativa se prevé una causal de improcedencia, integrada por dos elementos: 1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y 2. Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

No obstante, para que se actualice dicha causal basta con que se presente el segundo elemento, pues lo que produce en realidad la improcedencia del juicio es el hecho jurídico de que éste quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

De forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como su dictado.

En esas circunstancias, lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo del litigio, para lo cual se debe emitir una resolución de desechamiento, cuando dicha situación se presente antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Por otra parte, de una interpretación sistemática de los numerales previamente invocados, es factible evidenciar que la causal de improcedencia en estos casos se actualiza por el solo hecho de que

el medio de impugnación quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, supuesto previsto expresamente por el citado artículo 29 de la ley de la materia, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano o autoridad diverso a aquél, hipótesis que en este caso acontece.

Tal criterio, se contiene en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, clave 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

De modo que para la constitución de todo proceso, es requisito indispensable que se mantenga el conflicto de intereses que provocó la interposición del juicio o recurso, pues de no ser así carecería de todo sentido práctico llevarlo a cabo en todas sus fases y al final dictar una resolución en la que se declare su improcedencia, lo cual generaría una transgresión a la ya mencionada garantía de acceso a la justicia prevista por el artículo 17 de la Norma Fundamental, en cuanto a que los tribunales deben emitir sus resoluciones de manera pronta.

En la especie, del análisis exhaustivo del escrito de demanda se advierte que si bien es cierto que la parte inconforme impugna la omisión por parte del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, de resolver el recurso de inconformidad a través del cual se impugnaron los resultados de la elección de comités de acción ciudadana y jueces auxiliares de Palmar de Cuautla, de Santiago Ixcuintla, Nayarit, como se puede advertir, su pretensión final es que esta autoridad ordene al Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, resolver el recurso de inconformidad interpuesto.

Sin embargo, es un hecho notorio para este Tribunal que con fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, la Comisión de asuntos jurídicos y constitucionales del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit dictó resolución en el recurso de inconformidad interpuesto por Griselda Cristina Carrillo Villela, constancias que se tienen a la vista, en cuya parte considerativa de la sentencia y puntos resolutivos que constan en el presente expediente, la autoridad señalada como responsable determinó en lo que al asunto interesa lo siguiente (fojas 54 y 55):

"...

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión presentado el día 3 de Diciembre del 2014, en virtud de no contar con pruebas suficientes que demuestren sus pretensiones."

Debido a esas circunstancias, se concluye que si en el medio de impugnación que se resuelve, la parte actora Griselda Cristina Carrillo Villela combate en esencia la omisión o negativa de la autoridad responsable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, de resolver el recurso de inconformidad interpuesto en contra de los resultados de la elección de comités de acción ciudadana y jueces auxiliares en comento, sin embargo, con la emisión de la resolución de referencia ha dejado sin materia el presente juicio, pues como se puede advertir mediante resolución de cinco de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Constitucionales del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, se determinó que era improcedente el recurso de inconformidad interpuesto en virtud de no contar con las pruebas suficientes que demostraran sus pretensiones, por lo que al haberse emitido la determinación de referencia ha dejado de existir la materia del asunto y ningún sentido jurídico tendría realizar el estudio de los agravios formulados, ya que la pretensión que se buscaba lograr en esta instancia ha quedado sin materia, máxime que mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Constitucional Electoral del Poder Judicial del Estado de Nayarit,

ordenó correr traslado de referida determinación a la promovente para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, apercibida que de no hacerlo se resolvería lo conducente, misma que le fue notificada con fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 párrafo cuarto de la anterior Ley de Justicia Electoral, en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones, de ahí que la omisión reclamada ha quedado sin efectos, por el dictado de la determinación, razón por la cual, es evidente que la omisión que combate el actor ha cesado, toda vez que la autoridad responsable ya se pronunció respecto a los agravios esgrimidos.

De ahí que, si ya no existe la omisión reclamada, es dable concluir que no existe materia sobre la cual pronunciarse.

Por otra parte, esta autoridad jurisdiccional advierte la actualización de otra causal de improcedencia y sobreseimiento previstas por el artículo 28 fracción I y 29, fracción II, de la ley de Justicia Electoral, que conduce a sobreseer el presente juicio, en virtud de que el acto impugnado se ha **consumado de forma irreparable**, lo que se concluye atendiendo a las siguientes razones.

Con el fin de sustentar tal afirmación, en principio es necesario fijar el marco jurídico que rige la causal advertida, para lo cual se transcriben los invocados preceptos:

"...

Artículo 28.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, **que se hayan consumado de un modo irreparable**, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Artículo 29.- Procede el sobreseimiento cuando:

...

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobre venga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;

Del contenido normativo de los preceptos legales transcritos es posible concluir que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes, entre otras hipótesis, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

En este sentido, por actos consumados de un modo irreparable, deben entenderse aquellos que una vez efectuados no permiten restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de cometida la violación que se reclama, para reintegrar así al agraviado en el goce y disfrute de sus garantías.

Tal criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis "**ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.**"¹

De esta forma, para que un medio de impugnación como el que nos ocupa resulte procedente, es requisito indispensable que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales porque la falta de este presupuesto procesal, imposibilitaría a este órgano jurisdiccional, para pronunciarse sobre el fondo de la controversia plantada.

En el presente asunto, la impetrante sostiene, que la autoridad responsable en forma negligente omitió dar trámite al recurso de inconformidad interpuesto en contra de los resultados de la elección de comités de acción ciudadana y jueces auxiliares de Palmar de Cuautla, llevada a cabo el treinta de noviembre de dos mil catorce.

¹ Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro No. 249975

En ese orden de ideas, la pretensión de la actora en este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita es, esencialmente, que éste órgano jurisdiccional subsane la omisión reclamada y en consecuencia ordene a la autoridad responsable resuelva el recurso de inconformidad y de ser procedente le conceda el triunfo a la planilla que representa.

Sin embargo, con independencia de la justificación o no de las argumentaciones expuestas en la demanda, lo cierto es que la presunta violación a los derechos político-electorales del ciudadano se ha consumado de manera irreparable.

Luego, son irreparables aquellos actos cuyos efectos fueron cabalmente consumados, sin posibilidad jurídica o material de volver las cosas a su estado anterior, de modo que las violaciones que producen al agraviado no puedan ser resarcidas; en tanto que los actos posteriores siguen produciendo sus consecuencias que son de imposible reposición, dado que, insístase, está fuera del alcance de los instrumentos jurídicos restituir al ciudadano en el goce de ese derecho.

Lo anterior es así en virtud de que el periodo de duración en el cargo de los comités de acción ciudadana y jueces auxiliares conforme a los artículos artículo 101 fracción II, y 106 fracción III de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit es de tres años, asimismo, conforme a referida fracción III y fracción I, del artículo 101, las autoridades y organismos auxiliares serán designadas directamente por los ciudadanos en un proceso de elección que será libre y democrática, de conformidad con las bases que establezca la convocatoria que expedirá el Ayuntamiento, durante los primeros 60 días de su gestión constitucional, esto es, tal convocatoria fue emitida en el mes de noviembre de dos mil catorce, por el XL Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, por lo que a

la fecha en que se resuelve este juicio han transcurrido casi en su totalidad los tres años de gestión para el que fueron electos tales autoridades y organismos auxiliares comité de acción ciudadana y jueces auxiliares de palmar de Cuautla, por lo que no es jurídicamente posible volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto cuestionado, vista la definitividad que adquiere cada etapa del procedimiento electivo.

De conformidad con lo dispuesto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, en lo que interesa, se tiene que:

ARTICULO 91.- Las autoridades auxiliares del municipio son instancias desconcertadas del Ayuntamiento para coadyuvar al cumplimiento de sus fines; tienen por objeto atender, en las regiones y localidades en que se determinen, el mantenimiento de la tranquilidad, seguridad y orden públicos, así como procurar el cumplimiento de los ordenamientos legales, administrativos y reglamentarios del municipio.

ARTICULO 93.- Son autoridades auxiliares del municipio:

I.- Los delegados municipales; y

II.- Los jueces auxiliares.

ARTICULO 94.- Son organismos auxiliares del municipio:

I.- La Comisión Municipal de los Derechos Humanos;

II.- Los Consejos de Participación Ciudadana;

III.- Los Comités de Acción Ciudadana; y

IV.- El Cronista Municipal.

ARTICULO 101.- Las autoridades auxiliares deberán reunir los requisitos de mayoría de edad, vecindad, ocupación y modo de vida honesta y no contar con antecedentes penales. Para todos los efectos aplicables a su constitución, integración y funcionamiento, se sujetarán invariablemente a las siguientes disposiciones normativas:

I.- Serán designados directamente por los ciudadanos del lugar, mediante un proceso de elección que será libre y democrática, de conformidad con las bases que establezca la convocatoria que expedirá el Ayuntamiento, durante los primeros 60 días de su gestión constitucional, previéndose las siguientes cuestiones:

II.- Las autoridades auxiliares **durarán en su cargo tres años**, contados a partir de su nombramiento, y no podrán ser reelectos para el período inmediato;

ARTICULO 106.- La autoridad municipal convocará y participará en la constitución, organización, funcionamiento y supervisión de los organismos auxiliares del Ayuntamiento, en apego a las disposiciones siguientes:

...

III.- Los Comités de Acción Ciudadana se integrarán por ciudadanos vecinos de los barrios, colonias, fraccionamientos, comunidades rurales y

centros urbanos de población del Municipio, con el objeto de fortalecer el régimen de participación ciudadana, vinculando las necesidades de los pobladores a través de gestiones hacia los gobernantes, propiciando asimismo la colaboración directa y efectiva de los ciudadanos en la solución de las demandas y necesidades de su propia comunidad.

...
*Los integrantes de los Comités de Acción Ciudadana se nombrarán por elección directa y democrática de los vecinos del municipio, con base en la convocatoria y requisitos que expida el Ayuntamiento; la elección se llevará a cabo en los primeros 60 días del ejercicio constitucional, **durarán en su cargo tres años**, pero serán removidos cuando exista causa grave en el ejercicio de sus funciones, la que calificará el Ayuntamiento.*

De lo anterior se advierte que, no es factible acoger la pretensión última de la enjuiciante, en atención a que la omisión de que se duele produjo sus consecuencias jurídicas en una etapa ya consumada del proceso electivo, que se desarrolló en el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en tanto que al día en que se resuelve, en este Tribunal, la demanda del juicio que nos ocupa, ya se ha consumado irreparablemente el acto que se impugna, por lo que jurídica y fácticamente no hay manera de resarcir en el derecho político-electoral alegado por la promovente.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, el criterio recogido en la tesis de jurisprudencia con el número S3ELJ12/2004, consultable en las páginas 183 y 184 del Volumen de Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**

En estas condiciones, ante la imposibilidad de alcanzar la pretensión de la agraviada mediante el dictado de la presente sentencia, se actualiza la irreparabilidad de los efectos jurídicos que la accionante busca, por lo que, con fundamento en lo previsto en los artículos 27, párrafo in fine, 28 fracción I y 29, fracciones II y III, de la ley de Justicia Electoral, debe sobreseerse la demanda.

Por lo expuesto, y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega; José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada

José Luís Brahms Gómez

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez